

Derechos humanos y propiedad intelectual en los pactos internacionales

¿Qué buscamos como sociedad cuando regulamos la circulación de conocimiento y los derechos de autor? En este artículo, Beatriz Busaniche explica cómo se interpreta el equilibrio entre derechos humanos y propiedad intelectual, según los principales pactos internacionales que implican compromisos para los Estados.*

¿Qué buscamos como sociedad cuando regulamos la circulación de conocimiento y los derechos de autor?

Existen diversas teorías que fundamentan la existencia de sistemas de derechos autorales, pero en principio, **son sistemas diseñados para otorgar a los autores y editores un incentivo para la publicación de sus obras**, frente al desafío que plantea el hecho de que las obras son bienes públicos y por lo tanto, se encuentran atravesados por una característica económica de los mismos: su costo marginal es cercano a cero, y por lo tanto, son elementos típicos para que se produzca lo que en economía se denomina [el problema del polizón](#) (o del free rider). La mirada utilitarista de los sistemas de propiedad intelectual vigente se puede definir de manera sencilla con una cita de la constitución de los EEUU, que dice que “con el objeto de promover las artes y las ciencias, el Congreso podrá otorgar a autores e inventores un monopolio exclusivo por tiempo limitado”. Es decir, la Propiedad Intelectual tiene en su origen una finalidad social y su impronta en la teoría utilitarista tal como ratifica históricamente la [investigación realizada por académicos como el Dr. Guillermo Vidaurreta de FLACSO Argentina](#).

Las razones para justificar los derechos de autor son diversas y muestran diferentes miradas filosóficas, pero actualmente se basan en tratados internacionales que obligan a los países a legislar en este sentido. Tratados internacionales de derechos autorales como la [Convención de Berna](#) en el marco de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual o los [ADPIC](#) (Acuerdos sobre Aspectos de Propiedad Intelectual en materia de comercio), fruto de la Ronda Uruguay del GATT, que dio origen a la Organización Mundial de Comercio, **obligan a los países firmantes a establecer una serie de pisos mínimos** de regulación en la materia.

Esos compromisos son rígidos y salir de ellos implicaría la denuncia de tratados y compromisos internacionales. Sin embargo, **esos acuerdos dejan un margen amplio de flexibilidades** a los que se puede apelar para mantener el horizonte de bien público que debe tener toda política de propiedad intelectual.

A lo largo de los últimos años, los activistas vinculados al debate sobre el derechos de autor hemos apelado al sistema internacional de los Derechos Humanos como marco de referencia clave para discutir la creciente extensión y ampliación de las legislaciones de propiedad intelectual en nuestros países. En este sentido, las declaraciones establecen con claridad tanto el derecho humano al acceso

y participación en la cultura ([Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 27](#) y [Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 15](#)) sino también el derecho de autores e inventores sobre sus obras. Sin embargo, **poco se ha dicho y estudiado aún sobre la tensión entre ambos derechos y el sentido y alcance de estas declaraciones**. Incluso, algunos autoristas apelan a estas declaraciones de Derechos para afirmar que la propiedad intelectual también es un Derecho Humano.

La definición de estos derechos ha sido tema de análisis de los miembros del **Comité de Aplicación del PIDESC**, órgano encargado de interpretar los textos, alcances y limitaciones de los diferentes artículos que conforman el Pacto Internacional. Es evidente que el breve articulado de un Pacto de esta naturaleza no permite inferir a primera vista sus alcances y significado, por lo que la tarea del Comité de Aplicación es **interpretar punto por punto el tratado y fijar directrices de aplicación** para los encargados de su implementación en los países comprometidos por el mismo.

El Comité distingue el derecho consagrado en el artículo 15 inciso c), así como otros derechos humanos, de los derechos legales reconocidos en el sistema de Propiedad Intelectual. Los primeros son derechos fundamentales, inalienables, universales al individuo y en ciertas circunstancias de grupos o comunidades, que derivan de la dignidad y la valía inherentes a toda persona. Los derechos de propiedad intelectual son, en contraste, medios que utilizan los estados para estimular la inventiva y la creatividad, alentar la difusión de producciones creativas e innovadoras para beneficios de la sociedad. Los derechos de propiedad intelectual son de índole temporal y es posible revocarlos, autorizar su ejercicio, cederlos, enajenarlos y venderlos a terceros. Los derechos de propiedad intelectual, a excepción de algunos aspectos de los derechos morales, pueden ser susceptibles de transacción, enmienda o incluso renuncia, pueden ser a su vez limitados en el tiempo y en su alcance.

El comité indica que:

“mientras el derecho humano a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales resultantes de las producciones científicas, literarias o artísticas protege la vinculación personal entre los autores y sus creaciones y entre los pueblos, comunidades y otros grupos y su patrimonio cultural colectivo, así como los intereses materiales básicos necesarios para que contribuyan, como mínimo, a un nivel de vida adecuado, los regímenes de propiedad intelectual protegen principalmente los intereses e inversiones comerciales y empresariales. Además, el alcance de la protección de los intereses morales y materiales del autor prevista en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 no coincide necesariamente con lo que se denomina derechos de propiedad intelectual en la legislación nacional o en los acuerdos internacionales”.

El comité llama la atención sobre la importancia de no equiparar los derechos de propiedad intelectual con el derecho humano reconocido en PIDESC así como tampoco en el inciso 2) del artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El inciso c) del artículo 15 está intrínsecamente relacionado con los demás derechos reconocidos en el mismo artículo, es decir, el **derecho a participar de la vida cultural** (apartado a) del párrafo 1 del art. 15), el **derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones** (apartado b) del párrafo 1 del art. 15) y

la indispensable **libertad para la investigación científica y la actividad creadora** (párrafo 3 del art. 15). Todos los incisos y párrafos se refuerzan mutua y recíprocamente.

Estos derechos reconocidos en el inciso c) están sujetos a limitaciones tendientes a equilibrarlos con los demás derechos protegidos en el pacto. Estas limitaciones deben ser determinadas por ley, ser compatibles con esos derechos, perseguir fines legítimos y ser estrictamente necesarias para la promoción del bienestar general en una sociedad democrática. En este sentido, **el objetivo de velar por el nivel de vida adecuado debe ser el horizonte a considerar.**

En su párrafo 35, el texto de interpretación expresa que:

“El derecho de los autores e inventores a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que les correspondan por razón de sus producciones científicas, literarias y artísticas no puede considerarse independientemente de los demás derechos reconocidos en el Pacto. Por consiguiente, los Estados Partes tienen la obligación de lograr un equilibrio entre las obligaciones que les incumben en el marco del apartado c) del Párrafo 1 del artículo 15, por un lado, y las que les incumben en el marco de las disposiciones del Pacto, por el otro, a fin de promover y proteger toda la serie de derechos reconocidos en el Plan. Al tratar de lograr ese equilibrio, no deberían privilegiarse indebidamente los intereses privados de los autores y debería prestarse la debida consideración al interés público en el disfrute de un acceso generalizado a sus producciones. Por consiguiente, los Estados Partes deberían cerciorarse de que los regímenes legales o de otra índole para la protección de los intereses morales o materiales que corresponden a las personas en razón de sus producciones científicas, literarias o artísticas no menoscaben su capacidad para cumplir sus obligaciones fundamentales en relación a los derechos a la alimentación, la salud y la educación, así como a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, o de cualquier otro derecho reconocido en el Pacto.”

Es enfática la afirmación de que **“la propiedad intelectual es un producto social y tiene una función social”** y por eso, el comité recomienda que los “Estados deberían considerar asimismo la posibilidad de realizar evaluaciones del impacto en los derechos humanos antes de aprobar leyes para proteger intereses morales y materiales que correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas, así como tras un determinado período de aplicación”.

** Este texto es una versión más breve del informe presentado por Beatriz en las conferencias ciudadanas Sumar, organizadas por el gobierno de Uruguay en noviembre de 2013. El informe completo puede leerse en: <http://www.sumar.gub.uy/wp-content/uploads/2013/10/Informe-Beatriz-Busaniche-Via-Libre.pdf>*